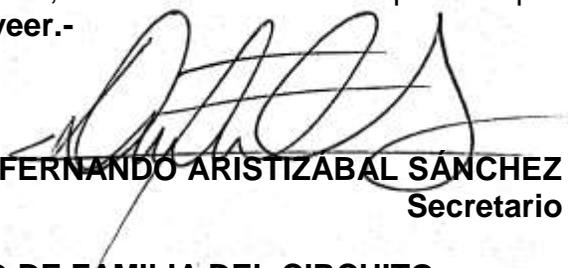




INFORME SECRETARIAL.- Puerto Asís, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta a la señorita Jueza que la parte demandante, a través de apoderado judicial, solicita terminación de proceso por pago total de la obligación. **Sírvase proveer.-**


DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Puerto Asís – Putumayo

Auto interlocutorio No. 555

Puerto Asís, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 865683184001-2008-00155-00

Proceso: Disminución de cuota alimentaria

Demandante: Jairo Ladino García

Demandada: Lilia Margoth Montealegre Mera

Consideraciones

1-Visto el informe secretarial que antecede, se observa el memorial de solicitud de terminación del proceso allegado por el abogado **LUIS ALFONSO ROBAYO GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.11.298.495 de Girardot, y T.P. No.127.456, quien no tiene restricción para el ejercicio de la profesión, conforme las certificaciones anexas, por lo que se le reconoce personería para actuar.

2-Revisada la solicitud de tiene que el apoderado judicial deprecia la terminación del proceso *i)* por pago total de la obligación y *ii)* debido a que la beneficiaria de la cuota alimentaria ya cuenta con más de 25 años.

De entrada, considera el Despacho que la solicitud ha de rechazarse con fundamento en los siguientes argumentos:

En primer lugar, porque el profesional del derecho alude en el memorial que el presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, no obstante, verificada su radicación se trata de un proceso de disminución de cuota alimentaria, y en este orden, no es procedente la aplicación de la terminación del proceso por pago total de la obligación, en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso.

En segundo lugar, porque el presente asunto ya se encontraba terminado y archivado; solamente se mantiene vigente el pago de la cuota alimentaria (16.66% del salario del demandado como pensionado de la Policía Nacional), la



cual se descuenta según fue ordenado en diligencia del 12-12-2008, donde se aprobó el acuerdo conciliatorio entre las partes, con el fin de garantizar los derechos de alimentos de su hija.

Por último, y si en gracia de discusión se aceptara que la solicitud corresponde a una exoneración, tampoco sería procedente por cuanto las partes, de común acuerdo, no han manifestado la exoneración de la cuota alimentaria, como tampoco se ha iniciado un proceso de exoneración de cuota de alimentos, que requiere la presentación de la respectiva demanda, pues la simple mayoría de edad no lo excluye *ipso facto* de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GOMÉZ MACÍAS

Juez

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias

Juez Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80ebcc0f8fcb7522bfe79e022dac64c02d20768ffd60bf16fd98c29b92754def

Documento generado en 16/09/2021 02:55:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>